



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2023-00041-00
DEMANDANTE: ELVIN ESTHER ARIZA SALAS
DEMANDADO: JORGE ELIECER CANTILLO HERNANDEZ

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda para su admisión para lo cual toma en cuenta los siguientes,

HECHOS

1. Se presentó demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovido por **ELVIN ESTHER ARIZA SALAS** en representación del joven **DUVAN ELIAS CANTILLO ARIZA** contra **JORGE ELIECER CANTILLO HERNANDEZ**.
2. No se aportó en la demanda dictamen médico o diagnóstico sobre la discapacidad del joven **DUVAN ELIAS CANTILLO ARIZA**.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio pertinente a la presente demanda para su admisión, se vislumbra que la parte demandante actúa en representación del joven **DUVAN ELIAS CANTILLO ARIZA** indicando que el mismo padece síndrome de trastorno del espectro autista.

No obstante, dentro de las pruebas aportadas no se observa que se haya anexado dictamen médico o diagnóstico correspondiente que indique que el joven **DUVAN ELIAS CANTILLO ARIZA** se encuentra en la condición indicada en la demanda.

En consecuencia, se ordenará colocar la presente demanda en la secretaría a fin de que la parte actora aporte el correspondiente dictamen o diagnóstico, etc., que pueda soportar la condición que se afirma en la demanda de que se encuentra el joven **DUVAN CANITLLO ARIZA** y así la señora **ELVIN ARIZA SALAS** pueda interponer la presente demanda como su representante.

Teniendo en cuenta lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandante que debe subsanar la totalidad de los puntos expuestos y/o aclararlos conforme lo ordenado so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 047
Fecha: 17 de marzo de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
16 de marzo de 2023.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e985ecf0622a48831c83872b1e6111751ceb95f0edc1e78591735fd8ff75b06**

Documento generado en 16/03/2023 02:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>